



**AUTORIDAD SALVADOREÑA DE
ECONOMÍA AZUL**

Distrito de Santa Tecla, 13 de julio de 2026

Ref. ASEA 192/2026

**Doctor
Arnulfo Franco
Director Comisión Interamericana del Atún Tropical
8901 la Jolla Shores Drive, California, USA.
Presente**

Asunto: informe sobre las acciones tomadas para dar cumplimiento a esta resolución. C-24-01 sobre conservación de atunes Par. 35.

Distinguido doctor Franco:

En cumplimiento de la Resolución C-24-01, en el párrafo 35, remitimos el respectivo informe del esquema nacional jurídico de cumplimiento incluyendo los controles impuestos sobre la flota salvadoreña.

El Salvador actualmente cuenta con una flota de cerco de 4 embarcaciones, ASEA autoridad competente en el tema de la pesca, establece en la Ley de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura, en el Art. 24.- *"Toda persona natural o jurídica interesada en dedicarse a cualesquiera de las distintas fases de la pesca y la acuicultura, deberá ser autorizada por ASEA, conforme al cumplimiento de la presente Ley, sus reglamentos, convenios internacionales suscritos y ratificados por El Salvador y demás normas aplicables, sin perjuicio de los requisitos que deba cumplir ante la Autoridad Marítima y otras autoridades competentes"*.

Por tanto, las resoluciones adoptadas por la comisión, se convierten en requisitos de cumplimiento para desarrollar la pesca bajo la bandera de El Salvador.

Las principales medidas de seguimiento, control y cumplimiento sobre la pesca de atún, que vigila ASEA son:



**AUTORIDAD SALVADOREÑA DE
ECONOMÍA AZUL**

- a) La implementación de un sistema de VMS para los buques que tengan una eslora mayor a 10 m, notificado con anterioridad a la Secretario y remisión bimensual de datos de VMS.
- b) Las embarcaciones de la flota salvadoreña cuentan con observadores de la Comisión a bordo en el 100% de sus viajes de pesca, lo cual, garantiza a esta CPC que los informes de captura incidental para las especies que observa la Comisión sean confiables;
- c) El requerimiento y remisión de informes mensuales de FADs a la Comisión, atención a los períodos de veda establecidos y remisión de datos de captura del año anterior, con puntualidad.

Sin otro particular, y quedando a su disposición para el envío de cualquier documentación complementaria, me despido reiterándole las muestras de mi más alta consideración y estima.

Atentamente,


Ing. Edgar Ferman Palacios López
Director Ejecutivo



INFORME NACIONAL DE ESQUEMA DE CUMPLIMIENTO CIAT RESOLUCIÓN C-24-01: “SOBRE CONSERVACIÓN DE ATUNES EN EL OPO 2025-2026”

EL SALVADOR

JULIO 2026

1. Objetivo

Responder a lo establecido en el párrafo 35 de la Resolución C-24-01, que establece que; “Cada CPC remitirá al Director, antes del 15 de julio, un informe nacional sobre su esquema nacional actualizado de cumplimiento y de las acciones tomadas para instrumentar las presentes medidas, incluyendo cualquier control que haya impuesto sobre sus flotas y cualquier medida de seguimiento, control, y cumplimiento que haya establecido para asegurar el cumplimiento de dichos controles”

2. Introducción

La Autoridad Salvadoreña de Economía Azul (ASEA) es el ente rector de la política y planificación de pesca, acuicultura y actividades conexas con enfoque de economía azul, como tal, le corresponde la formulación, elaboración, adopción, evaluación y seguimiento del cumplimiento de las políticas estatales, estrategias, planes y regulación en materia de ordenación, desarrollo de la economía azul. La ASEA es la institución competente para la aplicación de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura, sus reglamentos, reglamentaciones de ordenación pesquera o acuícola y demás disposiciones legales vigentes en la materia; esto es, tanto en aguas nacionales como internacionales a embarcaciones pesqueras de bandera salvadoreña conforme a los acuerdos, convenios o tratados internacionales suscritos y ratificados por El Salvador

3. Marco Legal

El Salvador suscribió la Convención para el fortalecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical establecida por la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica (“Convención de Antigua”) y es miembro de pleno derecho de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), y miembro del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD). La CIAT es la organización intergubernamental regional responsable de asegurar la conservación y el uso sostenible a largo plazo de las poblaciones de atunes y especies afines, de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional en el océano Pacífico Oriental (OPO).

El artículo XVIII de la Convención de Antigua; establece que cada Parte tomará las medidas necesarias para asegurar tanto la aplicación y el cumplimiento de la presente Convención como

cualquier medida de conservación y administración adoptada de conformidad con la misma, incluyendo la adopción de las leyes y reglamentos que sean necesarias.

De conformidad a lo anterior en el artículo 5 de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura (LGOPPA), se establece que dicha legislación es aplicable en aguas internacionales a embarcaciones pesqueras de bandera salvadoreña conforme a los acuerdos, convenios o tratados internacionales suscritos y ratificados por El Salvador. El cual cubre la Convención de Antigua.

La misma ley establece en su artículo 96, que: “además de la Ley, se atenderá a lo dispuesto por el Derecho Internacional y convenios suscritos y ratificados por El Salvador, así como en los reglamentos de esta Ley y por las normas complementarias que al efecto se emitan, enmarcado en disposiciones para la conservación, ordenación y preservación de la pesca y disposiciones relativas a la acuicultura”.

4. Legislación aplicable

Dentro de la legislación aplicable cubierta por los artículos 5 y 96 de la LGOPPA se encuentran las siguientes disposiciones de ley:

- a) Capítulo V de la LGOPPA: causas de cancelación, suspensión y modificación de las autorizaciones y licencias.
- b) Capítulo VI de la LGOPPA: infracciones y sanciones:
 - Art. 78.- Las infracciones a esta Ley se califican de graves, menos graves y leves y serán sancionadas con multas o decomisos que se impondrán según la gravedad del daño ocasionado y sobre la base referencial del SMM vigente al momento de imponer la sanción. La imposición de las sanciones ya mencionadas no exonera al infractor de cualquier otra responsabilidad legal.
 - Art. 79.- Son infracciones graves y serán sancionadas con una multa equivalente a 50 (cincuenta) SMM:
 - a) Realizar cualesquiera de las fases de las actividades de pesca y acuicultura en contravención a las disposiciones de la presente ley o sin la autorización o licencia correspondiente, sean éstas efectuadas por embarcaciones nacionales o por embarcaciones con bandera extranjera no acreditadas en el país; considerándose esta actividad como un acto de piratería;
 - b) Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos haciendo uso de autorizaciones y licencias propiedad de terceros;
 - c) Desembarcar productos pesqueros y acuícolas en lugares no autorizados, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados;

- d) El transbordo de productos pesqueros y acuícolas sin la autorización correspondiente;
 - e) Usar explosivos en las actividades de pesca y acuicultura;
 - f) Usar sustancias venenosas o cualquier otra sustancia que produzca la muerte o aletargamiento a los peces y demás especies bioacuáticas en las actividades de pesca o acuicultura sin la respectiva autorización;
 - g) Introducir al país especies hidrobiológicas vivas sin la autorización correspondiente;
 - h) Utilizar implementos, procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados; realizar actividades de extracción dentro de las áreas de reserva acuática o en contravención de lo dispuesto en el artículo 31-a;
 - i) Comercializar productos extraídos con métodos y artes de pesca ilícitas;
 - j) No cumplir las condiciones en las cuales se otorgó la autorización o licencia;
 - k) Comercializar productos no permitidos establecidos en el Art. 48 de la presente Ley;
 - l) No cumplir los convenios internacionales firmados y ratificados por El Salvador;
 - m) Destruir equipos, artes o estructuras pesqueras y acuícolas que estuvieren debidamente señalizadas, durante sus operaciones, sin perjuicio del pago por los daños correspondientes.
- Art. 80.- Son infracciones menos graves y serán sancionadas con una multa equivalente a 30 (treinta) SMM:
 - a) Proporcionar información falsa o negarse a proporcionar la información debidamente solicitada;
 - b) No utilizar los dispositivos excluidores correspondientes de especies hidrobiológicas durante la fase de extracción;
 - c) No respetar las condiciones técnicas establecidas por ASEA;
 - d) Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos vedados, de zonas protegidas o de reservas acuáticas o biológicas;
 - e) Cerrar u obstaculizar un cuerpo de agua o una parte de éste obstruyendo su libre circulación normal sin el permiso correspondiente;
 - f) Fondear embarcaciones en áreas debidamente señalizadas donde se efectúen cultivos de especies acuáticas.
- Art. 82.- En el caso de las autorizaciones para especies altamente migratorias usando redes de cerco y la Licencia Especial de Pesca, además de las infracciones establecidas en la

presente Ley, el reglamento respectivo determinará otras infracciones, dividiéndolas en graves las cuales serán sancionadas con 150 (ciento cincuenta) SMM; en menos graves que serán sancionadas con 80 (ochenta) SMM y en leves que serán sancionadas con 15 (quince) SMM.

- Art. 83.- En caso de reincidencia, los infractores estarán sujetos al pago del doble de la multa anteriormente impuesta, sin perjuicio de que los medios de pesca o acuicultura con los que haya infringido la Ley sean puestos a disposición de los tribunales comunes competentes. Una tercera reincidencia en una infracción grave, implicará la revocatoria de su autorización o licencia y en el caso de los patrones o capitanes se eliminarán del Registro como capitanes calificados.

Para que sea aplicado lo establecido en el literal a) del Art. 72 de la presente Ley, las infracciones deben ocurrir durante un lapso de tres años contados a partir de la primera infracción.

5. Otras disposiciones aplicables

A continuación, se enlistan otros instrumentos jurídicamente vinculantes:

- **Decreto N°199 del 20 de diciembre de 2012:** Ley especial de prohibición de la práctica del aleteo de tiburones;
- **Reglamento Regional OSPESCA – OSP-03-10:** Creación e implementación de un Sistema Regional de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones Pesqueras de los Estados del Istmo Centroamericano;
- **Reglamento Regional OSPESCA – OSP-05-11:** Para prohibir la practica de aleteo de tiburón en los países partes del SICA;
- **Reglamento Regional OSPESCA – OSP-07-14:** Para fortalecer la sostenibilidad poblacional del tiburón ballena en los países miembros del SICA;
- **Reglamento Regional OSPESCA – OSP-08-14:** Para prevenir, desalentar y eliminar la Pesca Ilegal No Declarada y No Reglamentada en los países miembros del SICA;
- **Reglamento Regional OSPESCA – OSP-10-20:** Sobre medidas del Estado Rector Puerto; Reglamento del Sistema de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones Industriales en la Operación Pesquera de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura.

6. Acciones de Monitoreo, Control y Vigilancia

En la actualidad El Salvador mantiene operando en el área de la CIAT, un total de cuatro embarcaciones atuneros de clase 6, enlistados a continuación:

BUQUE	Empresa	TRB	TRN	Capacidad de acarreo (T)	Volumen de bodega de pescado (m3)
MONTELUCIA	OAKCITY	3005	901	2182	2554
MONTEROCIO	OAKCITY	2118	635	1639	1919
MONTELAPE	OAKCITY	2058	617	1326	1559
SISARGAS	UNIOCEAN	2110	678	1477	1729

Los buques salvadoreños cumplen con todas las disposiciones establecidas en las resoluciones de la CIAT y del APICD, tales como cobertura de 100% de observadores a bordo, remisión de datos de boyas activas y datos de descargas.

En 2025 El Salvador estuvo revisando, actualizando y validando el formulario de inspección a embarcaciones de bandera extranjera para dar cumplimiento de la resolución C-21-07, el cual se ha implementado a partir de enero 2026; con ello ASEA recibe e inspecciona el 100% de los buques de pabellón salvadoreño y cumple con la cobertura de inspección de descarga del 5% de buques de bandera extranjera, informes que son remitidos a CIAT en virtud del cumplimiento del párrafo 28 de la resolución C-21-07.

Sobre las acciones de MCV relativas a VMS, desde el año 2014 se estableció el Departamento de Monitoreo, Control y Vigilancia Pesquera y Acuícola, el cual tiene entre sus funciones:

- Ejecutar el proceso de monitoreo, control y vigilancia de pesca y acuicultura, con el apoyo de otras instituciones vinculadas al quehacer de la pesca y la acuicultura.
- Apoyar el proceso de establecimiento de medidas de ordenación y aplicación de sanciones por violaciones a La Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura y su Reglamento.
- Administrar el sistema satelital de monitoreo, control y vigilancia de las embarcaciones pesqueras, a fin de combatir la pesca ilegal no declarada y no reglamentada.

Para fortalecer el sistema de MCV y en seguimiento al Reglamento OSP-03-10, la Autoridad de pesca en El Salvador en el año 2016 incorporo reformas en su ley para la creación e implementación de un Sistema de Seguimiento y Control Satelital de embarcaciones industriales pesqueras.

Y mediante decreto N°54 de noviembre de 2018 se aprobó el Reglamento del Sistema de Seguimiento y Control Satelital de Embarcaciones Industriales en la Operación Pesquera de la Ley General de Ordenación y Promoción de Pesca y Acuicultura, el cual incluye entre obligaciones de la portación de VMS, especificaciones para los dispositivos, protocolos de inspección y el establecimiento de un Centro de Seguimiento y Control Satelital (CSCS) el cual opera 24/7 y mantiene control a través de VMS de las embarcaciones de pabellón salvadoreño que operan en aguas jurisdiccionales y el altamar.

7. Condiciones de licencia

La licencia especial de pesca para dedicarse a la extracción de especies altamente migratorias con arte de cerco que son emitidas por El Salvador para los buques que operan en el Océano Pacífico en virtud a lo establecido en la LGOPPA, tienen por condición el cumplimiento obligatorio de las disposiciones establecidas en la Western and Central Pacific Fisheries Commission (WCPFC) y la CIAT. Y son renovadas tras inspección del buque y otras condiciones como el pago respectivo de contribuciones, año con año.

8. Periodos de veda

Como medida de control adicional para poder dar cumplimiento a las disposiciones CIAT (y WCPFC según corresponda), año con año se emite una resolución legalmente vinculante y de obligatorio cumplimiento que cubre lo establecido en la respectiva resolución que establece el período de veda, la Resolución C-24-01 que en su párrafo 3 literalmente establece: *“Todos los buques de cerco abarcados por las presentes medidas deben cesar de pescar en el Área de la Convención durante un período de 72 días en cada uno de los años abarcados por la presente resolución. Estas vedas serán observadas en uno de dos períodos de la forma siguiente: de las 00:00 horas del 29 de julio hasta las 24:00 horas del 8 de octubre, o de las 00:00 horas del 9 de noviembre hasta las 24:00 horas del 19 de enero del siguiente año”* y con cada buque salvadoreño se especifica el periodo de veda que cada buque activa acatara el año correspondiente.

En la mencionada resolución queda expresa la disposición de que *“Los armadores o propietarios de los buques citados en el romano I de la presente resolución están en la obligación de dar cumplimiento en su totalidad a la resolución C-24-01 de la CIAT.”*